



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2477/2020

ACTOR: HUGO RODRÍGUEZ DÍAZ

RESPONSABLE: COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DEL
PARTIDO POLÍTICO MORENA Y
OTRAS.

MAGISTRADO **PONENTE:**
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIO: LUIS FERNANDO
ARREOLA AMANTE

AUXILIAR: CLAUDIA MARISOL
LÓPEZ ALCÁNTARA

Ciudad de México, a veintitrés de septiembre de dos mil veinte.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que la competencia para conocer del juicio ciudadano promovido por **Hugo Rodríguez Díaz**, quien se ostenta como Delegado Nacional en funciones de presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Jalisco, recae en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción, con sede en Guadalajara, Jalisco.

La decisión sobre la competencia se basa en que la controversia versa sobre la afectación de derechos

relacionados con la integración de un órgano estatal de la dirigencia de un partido político nacional.

I. ASPECTOS GENERALES

El actor pretende impugnar de manera destacada la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, al resolver la queja intrapartidista identificada como **CNHJ-NAL-582-2020**, derivada de la impugnación del acuerdo de conclusión de la vigencia de los delegados en funciones nombrados en las Presidencias, Secretarías de Organización y Secretarías de Finanzas de los comités ejecutivos estatales, en su caso, del Estado de Jalisco.

En tal virtud, en el presente acuerdo se determinará cuál es la autoridad que debe conocer del medio de impugnación.

II. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **A. Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional del partido MORENA, dictado el veintiocho de febrero.** El actor afirma que “en fecha incierta” se emitieron los oficios REPMORENAINE/152/2020 y REPMORENAINE/155/2020, supuestamente recibidos en el Instituto Nacional Electoral los días quince y diecinueve de junio del año en curso, así como



que, en respuesta, se emitió el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6096/2020.

También sostiene que, desde el ocho de julio siguiente, se percató que en las redes sociales “no oficiales” del partido político MORENA circula el mencionado oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6096/2020, fechado el primero de julio, atribuido al director ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

En ese oficio se le informó al representante propietario de ese partido ante el Consejo General del citado Instituto, que se recibieron, de entre otros documentos, el ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA POR EL CUAL DETERMINA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y SEXTO TRANSITORIOS DEL ESTATUTO DE MORENA, LA CONCLUSIÓN DE LA VIGENCIA DE LOS DELEGADOS EN FUNCIONES NOMBRADOS EN LAS PRESIDENCIAS, SECRETARÍAS DE ORGANIZACIÓN Y SECRETARÍAS DE FINANZAS DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS ESTATALES DE MORENA, DESIGNADOS CON ANTERIORIDAD A LA CELEBRACIÓN DE LA PRESENTE SESIÓN (dictado el veintiocho de febrero del año en curso) y que, como consecuencia de ello, se procedió a la supuesta inscripción de la separación definitiva del actor como delegado en funciones de presidente del Comité Estatal del partido MORENA en Jalisco, en el libro de registro que para tal efecto lleva la Dirección Ejecutiva.

2. **B. Primer juicio ciudadano.** El diez de julio de dos mil veinte, el actor presentó directamente en la Sala Superior una demanda de juicio ciudadano para controvertir el acuerdo señalado en el punto que antecede, por el cual el Comité Ejecutivo Nacional del partido MORENA decretó la conclusión de la vigencia de los delegados en funciones nombrados en las Presidencias, Secretarías de Organización y Secretarías de Finanzas de los comités ejecutivos estatales, designados con anterioridad a la aprobación de dicho acuerdo.

3. **C. Acuerdo plenario de la Sala Superior.** El veintidós de julio de dos mil veinte, en el expediente **SUP-JDC-1363/2020**, se determinó que la Sala Regional Guadalajara, era la competente para conocer y resolver la demanda que dio origen a dicho juicio.

4. **D. Determinación en el primer juicio ciudadano.** El once de agosto de dos mil veinte, la Sala Regional Guadalajara determinó el reencauzamiento del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Hugo Rodríguez Díaz —cuya controversia versa sobre la afectación de sus derechos relacionados con la integración de un órgano estatal de la dirigencia de un partido político nacional—, al medio de impugnación correspondiente de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de dicho partido político.

5. **E. Resolución partidista.** El once de septiembre siguiente, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA,



dentro del expediente CNHJ-NAL-582-2020, resolvió la improcedencia por extemporaneidad del recurso de queja promovido por el hoy actor, en virtud del artículo 54 del Estatuto de MORENA y 22, inciso d), del Reglamento de la mencionada Comisión.

6. **F. Segundo juicio ciudadano.** El quince de septiembre, el actor presentó en la Oficina de Correspondencia de la Sala Superior, demanda de juicio ciudadano para controvertir, esencialmente, la resolución señalada en el punto que antecede.
7. **G. Turno.** El magistrado presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-2477/2020 y turnarlo a la ponencia del magistrado instructor.

III. ACTUACIÓN COLEGIADA

8. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos del artículo 10, párrafo I, inciso d, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como la jurisprudencia 11/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL**

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR¹.

9. Lo anterior, porque en el presente asunto se trata de determinar la autoridad competente para conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite.
10. Por esta razón, se debe estar a la regla general a que se refiere la jurisprudencia invocada y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en actuación colegiada la que emita la resolución que en derecho proceda.
11. Del análisis del escrito de demanda, se desprende que el acto reclamado, es la resolución **CNHJ-NAL-582-2020** de once de septiembre de dos mil veinte, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como todas sus consecuencias.
12. A partir del acto impugnado, el demandante señala como autoridad responsable a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA.
13. No obstante lo anterior, el actor expresa motivos de agravios en contra de actos atribuidos a los órganos del partido MORENA, sin embargo, aquéllos son una reproducción de lo expresado por el propio accionante en el expediente **SUP-JDC-1363/2020**,

¹ Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, 2000, pp. 17 y 18.



en el cual se resolvió que correspondía a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la primera Circunscripción con sede en Guadalajara, Jalisco, la competencia para conocer sobre la legalidad del acuerdo de veintiocho de febrero, atribuido al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, que presuntamente decretó la “conclusión de la vigencia de los delegados en funciones nombrados en las Presidencias, Secretarías de Organización y Secretarías de Finanzas de los comités ejecutivos estatales de MORENA, designados con anterioridad a la celebración de la presente sesión”, por ser el órgano jurisdiccional que ejerce jurisdicción en la entidad en la que se encuentra el Comité Estatal respecto del cual el demandante dice tener derecho a seguir ocupando el cargo de la Presidencia.

14. Como se sostuvo, en el acuerdo de reencauzamiento del juicio ciudadano SUP-JDC-1363/2020, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción, con sede en Guadalajara, Jalisco, es **competente** para conocer del presente medio de impugnación.
15. Lo anterior, dado que la controversia está relacionada con la integración de un órgano estatal de un partido político nacional.
16. En efecto, el actor cuestiona la resolución dictada en la queja CNHJ-NAL-582-2020, que declaró improcedente el medio de impugnación, por extemporaneidad del escrito de queja, por

medio de se pretende impugnar la posible afectación de sus derechos relacionados con la integración de un órgano estatal de la dirigencia de un partido político nacional.

17. Las salas regionales deben conocer de las impugnaciones vinculadas con la elección de dirigentes distintos a los nacionales, es decir, estatales y municipales; de las determinaciones de los partidos políticos relacionadas con la integración de sus órganos estatales y municipales y de los conflictos que surjan en esos órganos locales, así como de las controversias relacionadas con el ejercicio y la permanencia en los cargos intrapartidistas.
18. Lo razonado se sustenta en la jurisprudencia 10/2010 del rubro y texto siguientes:

“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES. De la interpretación de los artículos 189, fracción I, inciso e) y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, incisos a), fracción III, y b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que, si a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación compete resolver las impugnaciones promovidas respecto de la integración de los órganos nacionales de los partidos políticos, así como de cualquier conflicto interno relacionado con esa materia, a fin de otorgar funcionalidad al sistema, la competencia de las salas regionales para conocer de las impugnaciones vinculadas con la elección de dirigentes distintos a los nacionales, es decir, estatales y municipales, se surte también **respecto de todo aspecto inherente a la integración de los respectivos órganos de los partidos políticos, esto es, con el acceso y desempeño del cargo**².

² Publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 18 y 19.



19. También es aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia 3/2018 de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LOS AFECTAN**³.
20. De la demanda, se advierte que el actor controvierte sustancialmente una resolución y nuevamente, un acuerdo y los oficios emitidos en el ámbito partidista que derivaron del acuerdo impugnado por el cual afirma que se decretó la conclusión de la vigencia del cargo partidista estatal que ostenta, lo cual guarda identidad con los actos impugnados en el juicio ciudadano SUP-JDC-1363/2020, en el cual se estableció que la competencia para conocer del juicio es de la sala regional mencionada.
21. Bajo esta lógica, tomando en cuenta que la litis en el presente asunto está relacionada con integración de un órgano estatal de dirección, la competencia para conocer de tales cuestiones corresponde a la Sala Regional, por tanto, es dicho órgano jurisdiccional el que, en plenitud de atribuciones, debe determinar lo que en derecho corresponda en relación con la resolución de la presente impugnación.
22. Asimismo, el actor manifiesta acudir ante la Sala Superior “en forma derivada” o vía “per saltum”; sin embargo, tomando en cuenta que el salto de instancia opera respecto de los medios de impugnación ordinarios que se deben agotar antes de acudir a la jurisdicción federal y que en esta resolución se concluye

³ *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, TEPJF, Año 10, Número 21, 2018, páginas 21 y 22.

que el órgano competente para conocer y resolver sobre la demanda es la Sala Regional Guadalajara, la decisión relativa a dicha solicitud y a todos los demás aspectos procesales relacionados con la demanda corresponden a dicha sala regional, en plenitud de jurisdicción, sobre todo porque en el caso, el medio de impugnación interno ya se agotó, precisamente porque el actor reclama la resolución dictada en la queja intrapartidista.

23. No pasa inadvertido que, el actor hace referencia sobre que “la inacción por omisión” guarda relación con lo ordenado por esta Sala Superior en uno de los incidentes del juicio ciudadano SUP-JDC-1573/2020; sin embargo, se advierte que corresponde a la relatoría del asunto y se hace depender del estudio que en su caso, se realizara del fondo del asunto.
24. En consecuencia, se concluye que el órgano competente para conocer y resolver sobre la demanda es la Sala Regional Guadalajara.
25. Esta determinación es acorde con lo resuelto en los juicios ciudadanos SUP-JDC-1363/2020, SUP-JDC-1365/2020 y SUP-JDC-1587/2020.
26. Por tanto, sin prejuzgar sobre la procedencia del medio de impugnación ni respecto al estudio de fondo del mismo, se debe reencauzar la demanda a la Sala Regional Guadalajara, para que, dicte la determinación que en derecho corresponda.



27. En consecuencia, la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior deberá remitir las constancias a la Sala Regional Guadalajara, para que, en su oportunidad, resuelva lo conducente.

Por lo expuesto y fundado, se

IV. ACUERDA:

PRIMERO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción, con sede en Guadalajara, Jalisco, **es el órgano competente** para conocer y resolver de la demanda que dio origen al presente juicio.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda a la Sala Regional Guadalajara, para que proceda en los términos señalados en este acuerdo.

TERCERO. Se deberán realizar las anotaciones respectivas y dejar una copia certificada en el Archivo Jurisdiccional de esta Sala Superior de la totalidad de las constancias del expediente identificado al rubro. La Secretaría General de esta Sala Superior deberá remitir la demanda con las constancias respectivas a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

SUP-JDC-2477/2020
ACUERDO DE SALA

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.